

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXTRAC. N° 00041/21
Demandante: LAURA DANIELA CÁRDENAS MOLINA Y OTRO
Demandados: HERNANDO ANDRÉS MOTTA HERNÁNDEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora afirma en la demanda y estima que la cuantía del proceso supera la suma de \$110'657.550.oo, afirmación que se contradice toda vez que en las pretensiones solicita que los demandados sean condenados a pagar sólo la sumas de \$43'440.000.oo a favor de la demandante LAURA DANIELA CÁRDENAS y para el otro demandante señor ORLANDO FERNANDEZ, la suma de \$52'300.000.oo.

Por lo anterior, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; por *falta de Competencia factor cuantía*; con fundamento en el valor de las pretensiones, el cual no supera los \$136.278.900.oo, y conforme al art. 25 del C.G.P., dicho valor no alcanza el monto establecido para la mayor cuantía; **por tanto**, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad**, por ser de su **COMPETENCIA**.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ante las falencias del trabajo de partición presentado por la demandante, en las que se cometen errores y se omiten requerimientos hechos en auto del 4 de marzo de 2021, se requiere nuevamente para que se sirva atender con diligencia los puntos que serán especificados a continuación; teniendo en cuenta que son requisitos necesarios para poder elevar la escritura pública correspondiente y hacer el registro de la misma:

1. No se presenta el inmueble objeto de la división con sus linderos, ni el valor del avalúo del mismo inmueble.
2. En el trabajo de partición no se efectúa la comprobación de los valores de cada adjudicación, con el del valor del avalúo del inmueble a dividir.
3. Tampoco se realiza la comprobación de los porcentajes de cada adjudicación, respecto 100% del inmueble a dividir.
4. No se comprueba la suma de los valores y porcentajes de cada comunero con los del inmueble a dividir.
5. En la hijuela 7 que ha de ser corregida como mas adelante se indica, existe error en la suma.
6. Los precios o valores de los porcentajes de las hijuelas 4, 5 y 6 están erradas en un centavo, razón por la que no es posible la comprobación del valor total que arrojan las hijuelas, con el del avalúo del inmueble objeto de la división.

7. En el auto referido anteriormente se solicitó el trabajo de partición con las exigencias especificadas en dicha oportunidad, entre ellas la del punto 3. "La tradición del mencionado derecho con la indicación del título correspondiente y la anotación con la que fue registrado en la matrícula inmobiliaria". Se hace necesario y es exigencia en todas las particiones de inmuebles la indicación de la tradición del derecho que se transfiere, sustentando la misma con la indicación del acto o contrato (escritura pública) con el que se adquirió el derecho y su respectivo registro en la matrícula inmobiliaria.
8. En el trabajo de partición se relacionan por error en cada hijuela como linderos generales del inmueble a dividir, los linderos especiales del lote que se adjudica al comunero; siendo necesario relacionar en cada hijuela los linderos generales correspondientes al lote o inmueble que se divide con la partición.
9. Para cada comunero debe confeccionarse una hijuela con el bien adjudicado de acuerdo con su derecho, sin que sea correcto ni procedente la destinación de una hijuela para dos comuneros como se hizo con MARÍA CRISTINA Y CRISTIAN ANDRÉS TAVERA AGUILAR, con el agravante que según la hijuela se adjudica el lote en común y proindiviso en 50% para cada uno, como si tuvieran el mismo derecho en la comunidad, cuando ello no es así, pues MARÍA CRISTINA solo posee el 3.57% y CRISTIAN ANDRÉS EL 13.57% según las anotaciones 6 y 10 del folio inmobiliario. Lo correcto es adjudicar en la hijuela de cada uno el porcentaje en común y proindiviso del mismo lote, que equivalga a su derecho en la comunidad.
10. Los linderos del lote 4 que se presentan en la hijuela para GILBERTO TAVERA no están de acuerdo con el plano anexo a la partición.
11. Los linderos del lote 5 que se presentan en la hijuela para BEATRIZ TAVERA no están de acuerdo con el plano anexo a la partición.
12. Los linderos del lote 6 que se presentan en la hijuela para MARTHA SOFÍA TAVERA no están de acuerdo parcialmente con el plano anexo a la partición.
13. Los linderos del lote 7 que se presentan en la hijuela para MARÍA CRISTINA Y CRISTIAN ANDRÉS TAVERA no están de acuerdo con el plano anexo a la partición.
14. Por último, se requiere a la parte demandante para que se sirva proporcionar los correos electrónicos de todos los comuneros

116

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

22

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Abril 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora no ha notificado a los demandados del auto admisorio de fecha 12 de Octubre de 2.018; ni ha demostrado interés alguno en el impulso del proceso. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Nº 253073103002201800172-00

Demandante: DIANA MARGARITA SURAEZ SERRATO
Demandados: CONCRETOS TERMIANDOS CONCRETER LTDA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en la secretaría inactivo pendiente de la colaboración e impulso de la parte actora para la notificación del auto admisorio de la demanda.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del 12 de Octubre de 2.018, se ADMITIO LA DEMANDA, y a la fecha la parte actora no se ha interesado en realizar los trámites para la respectiva notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º prescriben: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Con base en lo anterior y comoquiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

207

Ref: RESTITUCIÓN N° 00188/19
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: MIGUEL ANGEL BARRETO TORRES


LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Treinta (30) días del mes de Abril de 2.021, se procede por secretaría a realizar la respectiva Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia del 9 de Marzo de 2.021 así:

Pago Correo de Notific.	\$ 52.000.00
Agencias en Derecho 1ª Inst.	\$ 2'000.000.00

TOTAL \$ **2'052.000.00**

**TOTAL: DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS
(\$ 2'052.000.00) M/CTE.**


LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

208

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Abril de 2.021. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN N° 00188/19
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: MIGUEL ANGEL BARRETO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

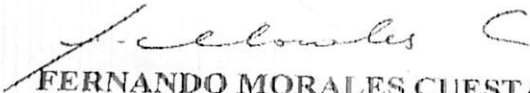
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

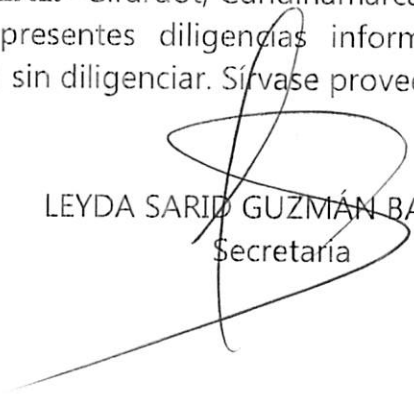
NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cundinamarca, Abril 30 de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que llego el Despacho Comisorio No. 004/21 sin diligenciar. Sírvase proveer.

LEYDA SARIQ GUZMÁN BARRETO
Secretaria



Ref. VERBAL DE RESTITUCION
N° 2530731033002201900188-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL BARRETO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 004 de 2.021, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Abril 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el demandado LUIS HERNANDO CASAS ORTIZ, envía correo informando que se da por notificado del auto admisorio de la demanda; escrito que se pone en conocimiento de la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO
Secretaria

Ref. VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
N° 253073103002201900126-00
Demandante: RM INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. Ténganse notificado por conducta concluyente al demandado INDUSTRIAS DEL CONFORT S.A. a través de memorial suscrito por su representante legal LUZ DARY PERDOMO PALOMINO.

En firme éste proveído ingrese al despacho las presentes Diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
N° 253073103002201900177-00
VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIENDA S. A.
Demandado: RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

PROBLEMA JURÍDICO

La sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Las pretensiones:

En el libelo incoativo de la presente acción, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de demandado al señor RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS; locatario para que previa citación y audiencia se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional de fecha 18 de Septiembre de 2017 No. 06016359600022544, respecto de los bienes inmuebles identificados en la demanda y, en consecuencia, se ordenara su restitución real y material.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago desde el 18 de Febrero de 2019.

Los hechos:

Para sustentar las súplicas, se afirmó que el 18 de Septiembre de 2017, los extremos procesales suscribieron contrato de Leasing Habitacional, en virtud del cual el demandado recibió el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-5621, ubicado en la carrera 7 A N° 29-37 del Barrio La Magdalena de la ciudad de Girardot. El inmueble es una casa de habitación construida en un lote de terreno con una extensión superficial de 224.02 M2 consta de dos niveles; en el primer nivel se encuentra un garaje doble, sala-comedor, cocina, baño, pieza de servicio, lavadero y alberca, patio con tanque y motobomba eléctrica para el

60/

deposito del agua y en el segundo nivel, 4 alcobas, 1 baño con su respectivo sanitario, contenido dentro de los siguientes linderos: por el frente con la carrera 7 A de por medio, por el fondo de atrás con propiedad de Andrés Martínez; por la derecha con propiedades de Ariel Jaramillo, por la izquierda con propiedades de Jaime Moor, Álvaro Parga, Darío Caicedo, Gustavo Mosquera y Jaime María Useche R.

La duración del contrato sería de 240 meses, a partir del 25 de septiembre de 2018. El valor del bien inmueble fue de \$337.000.000.00; valor del contrato \$269.000.000.00.

Como contraprestación, pagarían a partir del 18 de Octubre de 2.017, cánones de arrendamiento por valor mensual de 8149,3275 UVRs por concepto de capital e intereses convertidos en moneda legal colombiana (pesos) según la equivalencia de la UVR del día de cada pago

En el contrato se estipuló una opción de adquisición (Cláusula Vigésima séptima numeral 1 folio 12 vto) y se pactó como fecha para el ejercicio de esta opción los treinta (30) días anteriores al vencimiento del citado contrato.

Como causales de terminación (cláusula vigésima sexta, folio 11 vto) se fijaron, entre otras, la mora en el pago de los cánones. Además, se convino, en el parágrafo de esta misma cláusula, que, en caso de terminación anticipada del contrato, por incumplimiento o por cualquier otra causa, a menos que el locatario haga uso del derecho de opción de adquisición, deberá restituir el inmueble inmediatamente le sea comunicado por Davivienda la causal de terminación y su voluntad de exigir la restitución del bien como consecuencia de la misma. Si así no lo hiciera, el locatario se colocará en mora de entregar el bien respectivo.

En la cláusula vigésimo quinta (folio 11) se convino la restitución del bien a la terminación de este contrato por cualquier causa el locatario se obliga a restituir el bien a DAVIVIENDA en buen estado y a entregarlo en la fecha y hora que esta última le indique, sin perjuicio de las acciones legales que DAVIVIENDA pueda adelantar para la restitución inmediata del bien. (...)

A la fecha de presentación de la demanda el locatario está en mora en los cánones de arrendamiento desde el día 18 de Febrero de 2.019; señalándose ésta como la causal que motivó la solicitud de terminación del contrato y por ende, la restitución del bien objeto del mismo.

Igualmente se observa que en la cláusula vigésima (vista a folio 10 vto) el demandado renuncia expresamente a los requerimientos para su constitución en mora.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 1º de Octubre de 2019 y de la misma se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió notificando DE MANERA ELECTRONICA al demandado RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS, conforme cotejo de notificación y anexos vistos a folios 55 al 61, quien dentro del término de ley para contestar guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato de leasing se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Naturaleza jurídica del contrato de leasing:

En sentido amplio se puede indicar que el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Bajo el supuesto anterior puede señalar que el leasing, en lenguaje jurídico común es un contrato de arrendamiento, con la excepción de que el arrendador siempre se entenderá que se refiere a los establecimientos bancarios y a las compañías de financiamiento comercial, entidades autorizadas para la realización de operaciones de leasing habitacional en los términos del presente decreto. (Parágrafo del art. 1ro del Decreto 17878 de 2004),

De acuerdo a lo dicho se tiene entonces que estando revestido el contrato de arrendamiento de bienes mueble e inmuebles de todas las formalidades legales, obliga a las partes a cumplir lo en él pactado, esto es, al arrendador o a la Compañía de Financiamiento Comercial o entidad autorizada, a entregar al arrendatario o locatario, el bien objeto del negocio jurídico celebrado para que goce y disfrute de él, en tanto que la demandada, en su calidad de arrendataria o locataria, debían pagar a la arrendadora el respectivo canon de arrendamiento dentro del término convenido y como una retribución o contraprestación para la arrendadora al verse privada del uso y goce del bien arrendado.

Hecha la reflexión precedente, sobre la naturaleza y características del contrato de arrendamiento, bajo la modalidad de leasing, se observa por el despacho, que es evidente que el contrato de que trata el proceso de la referencia, ajustado entre las partes satisface a plenitud los requerimientos legales a que está sujeto este tipo de acuerdos. Si se atiende, en efecto, a la definición que del contrato de arrendamiento financiero que suministra el artículo 3ro del Decreto 1787 de 2004.

Expresa la norma referente a la Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, que "*Se entiende por operación de leasing*

68/

habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor."

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato de leasing financiero respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte del arrendatario de la cláusula 26 del contrato de leasing, numeral primero, se entiende que El locatario no tenía el ánimo de hacerse a la propiedad del inmueble entregado en virtud del mismo, motivo por el cual la restitución demandada está llamada a prosperar.

De modo que al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones mes vencido de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la deuda del mes de Febrero de 2019, que sobrepasan los noventa (90) días para proceder a las acciones judiciales del caso, y de que trata el numeral primero de la cláusula 28 del contrato, lo procedente es la restitución del bien dado en leasing, tal como lo dispuso la cláusula acabada de citar.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de las rentas señaladas anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3o del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por el demandado el cargo a él endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo en ella impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 06016359600022544 de fecha 18 de Septiembre de 2018, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S. A., como entidad arrendadora, y el señor RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS, como arrendatario, sobre el siguiente bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 307-5621, ubicado en la carrera 7 A N° 29-37 del Barrio La Magdalena de la ciudad de Girardot. El inmueble es una casa de habitación construida en un lote de terreno con una extensión superficial de 224.02 M2 consta de dos niveles; en el primer nivel se encuentra un garaje doble, sala- comedor, cocina, baño, pieza de servicio, lavadero y alberca, patio con tanque y motobomba eléctrica para el deposito del agua y en el segundo nivel, 4 alcobas, 1 baño con su respectivo sanitario, contenido dentro de los siguientes linderos: por el frente con la carrera 7 A de por medio, por el fondo de atrás con propiedad de Andrés Martínez; por la derecha con propiedades de Ariel Jaramillo, por la izquierda con propiedades de Jaime Moor, Álvaro Parga, Darío Caicedo, Gustavo Mosquera y Jaime María Useche R.

SEGUNDO. CONDENAR, como consecuencia de lo anterior al señor MIGUEL ÁNGEL BARRETO TORRES, como locatario, que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutora de la presente sentencia RESTITUYA a la entidad arrendadora, BANCO DAVIVIENDA S. A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO, SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Mayo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que el demandado ya fue notificado personal y electrónicamente de la demanda, como se detalla a folios 83 a 86, según memorial y correo allegado por el actor el 8 de Marzo del año en curso. Sírvase proveer.


LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN N° 00105/20
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

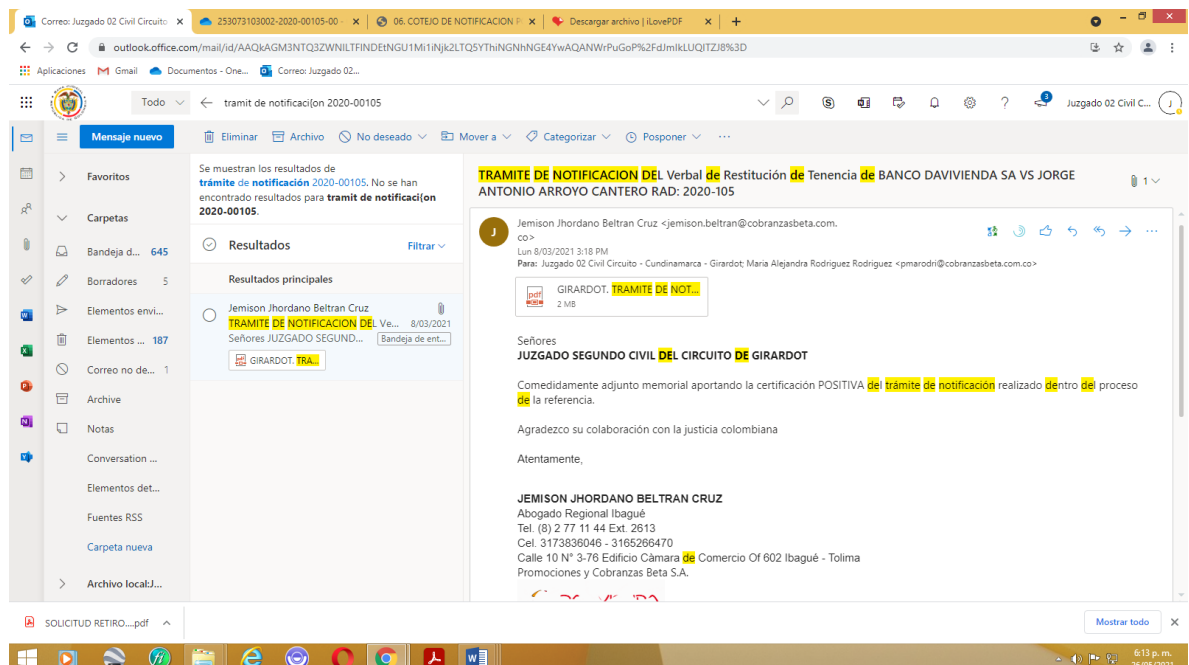


RAMA JUDICIAL

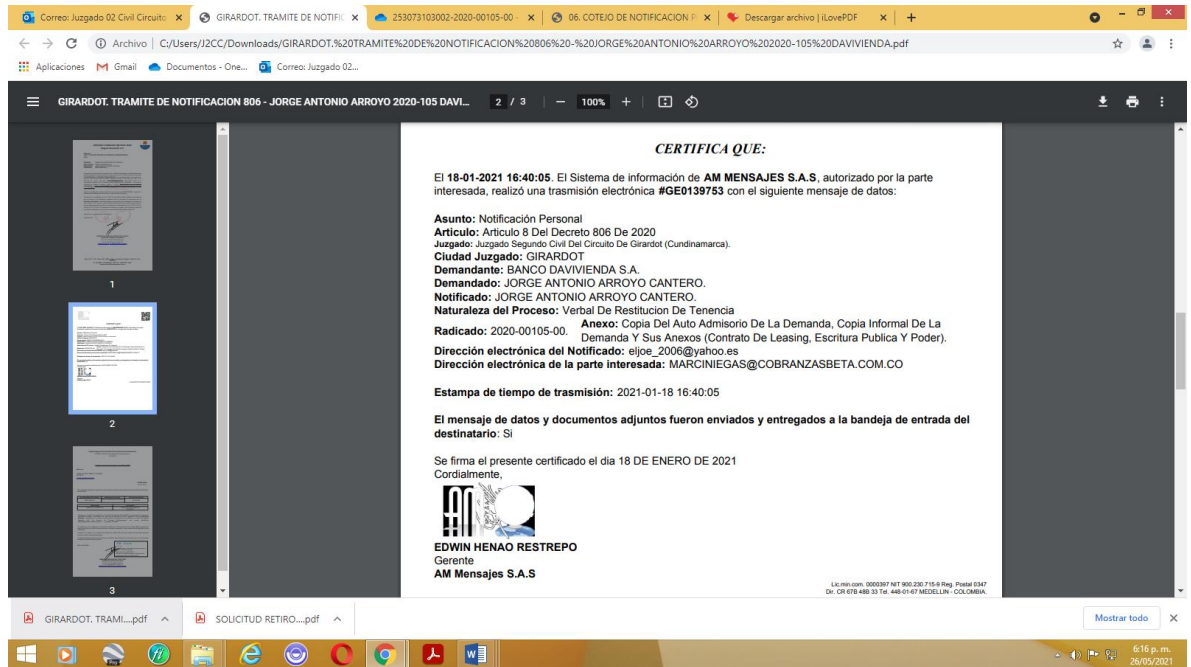
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo dos mil Veintiuno (2.021).

Por no reunir los presupuestos establecidos en el Art. 92 del C.G.P., pues el demandado ya fue notificado del auto admisorio y demanda **PERSONAL Y ELECTRÓNICAMENTE**, según consta en la documentación allegada por el actor en correo recibido el 8 de Marzo del año en curso, **NO se AUTORIZA EL RETIRO** de la demanda.



The screenshot shows an Outlook email client interface. The main window displays an email from Jemison Jhordano Beltran Cruz, dated Monday, May 8, 2021, at 3:18 PM. The subject is "TRAMITE DE NOTIFICACION DEL Verbal de Restitución de Tenencia de BANCO DAVIVIENDA SA VS JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO RAD: 2020-105". The email content includes a reference to a positive notification process and expresses appreciation for the recipient's collaboration with the Colombian justice system. The sender's contact information is provided at the bottom of the email body.



Se requiere al actor para efectos de verificar la efectiva notificación electrónica surtida al demandado, se sirva allegar el correspondiente pantallazo del envío al correo electrónico de aquel, pues si bien es cierto se allegó una certificación, no fue adjunta la prueba de la remisión del correo Electrónico enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Abril de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de VERBAL -IMP. ACTA
N° 25307310300220110024300
Demandante: CLUB PUERTO PEÑALISA
Demandado: GERMAN ALONSO BLANCO RICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado GERMAN ALONSO BLANCO RICO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20002442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

251

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Abril 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO **MIXTO**
Radicado N° 25307310300220180009800
De: BAVARIA S.A.
Contra: DISTRIBUCIONES JHONCAR EN LIQ. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el memorial que antecede se ordena REQUERIR a los secuestres designados señores ALVARO CALDERON VILLEGAS Y DIÓGENES ORTÍZ GUTIÉRREZ; para que inicien las acciones civiles y policivas pertinentes; con relación a las atribuciones que le otorga la Ley como administradores de los inmuebles recibidos para tal fin; para lograr cumplir fielmente las funciones consagradas en el Art. 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se incorpora y pone en conocimiento para los fines legales pertinentes el Respectivo Oficio de Registro de Embargo y anexos.

Así mismo se incorpora el memorial y anexos relacionados con el diligenciamiento de la notificación a la demandada, allegado por la parte actora.

Revisado el diligenciamiento que realizó la parte actora para efectos de notificar a la demandada, se detalla que no fue el correcto, ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, **el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.**, pues no se está atendiendo de manera presencial y las audiencias virtuales no están establecidas para esta clase de actuación.

Con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, se debe efectuar de manera directa y en un mismo acto, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** ya sea de manera **ELECTRÓNICA o CORREO FÍSICO**, informando y explicando al demandado **que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y que los **términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**; relacionándole todos los datos del proceso, el o los autos a notificar y remitiéndole al **CORREO ELECTRÓNICO** que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias) o **DIRECCIÓN FÍSICA**, las respectivas **COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS** y el o los **AUTOS** a notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00076/20
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandada: NYDIA MIREYA VACA LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Registrado como se encuentra el embargo ordenado, se decreta el secuestro del Bien Inmueble CASA N° 1 MANZANA N, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 357 - 62965 de propiedad de la demandada, ubicado en el CONDOMINIO LOS MANGOS VII ETAPA, de FLANDES - TOLIMA; para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) de FLANDES – TOLIMA, quien de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., tiene las mismas facultades del comitente, inclusive la de designar secuestre, por lo que la comisión se expide con amplias facultades. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00084/20
Demandante: MAVEL ENITH FERNANDEZ ROJAS
Demandado: HERNÁN CORTÉS PAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el memorial y anexos sobre el diligenciamiento de la notificación efectuada al demandado.

Con el fin de tener por surtida en legal forma la notificación al demandado y evitar posibles nulidades, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar que con el envío del escrito de notificación, también le fueron remitidas las copias de la demanda, sus anexos, y los autos del Mandamiento de Pago y su corrección.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA